



Fundación para la
Conservación de
las Especies
y Medio Ambiente

FUCEMA

» Publicaciones

Fauna y flora silvestres

*(presentación realizada
en las Primeras Jornadas
preparatorias de la
Legislación sobre
Biodiversidad, H. Senado de
la Nación, Buenos Aires, 7 y
8 de septiembre de 1995)*

El rol de las acciones afirmativas de conservación y la necesidad de una ley de especies amenazadas

Juan Javier García Fernández.

I - Introducción

En otro trabajo presentado a estas Jornadas hemos hecho referencia al proceso de categorización de especies según su grado de amenaza y a sus bases y fundamentos científico-técnicos. Aquí analizaremos el tipo de acciones que se requieren para lograr la recuperación de las especies animales o vegetales amenazadas y la importancia de distintas herramientas normativas que pueden implementarse para ese fin.

Las causas que pueden llevar a la disminución, retroceso numérico o extinción de las especies animales y vegetales son muy variadas. La elaboración de listados que permitan identificar las especies más afectadas es un paso inicial de orientación del accionar público y privado. Pero es de gran importancia analizar cuales son las acciones que permiten que las poblaciones en riesgo mejoren su situación.

Uno de los propósitos de la legislación sobre biodiversidad debe ser dar un marco adecuado para la recuperación de la porción de la biodiversidad del país que está hoy amenazada de extinción, o pueda estarlo en el futuro.

La recuperación efectiva de las poblaciones no es por lo general un fenómeno espontáneo. Hay situaciones donde simplemente basta con prohibir estrictamente la apropiación directa de los especímenes y fiscalizar adecuadamente su cumplimiento. No es siempre sencillo. Pero ha demostrado ser una vía exitosa, por ejemplo, para la recuperación de las poblaciones de lobos marinos de las costas y mares patagónicos.



En la mayoría de los casos, sin embargo, se debe intervenir activamente. Cuando las razones de la disminución acentuada de una especie son el cambio del uso del suelo, la deforestación, la competencia con especies exóticas, la explosión de epizootias, la contaminación de las aguas, o simplemente la alteración de alguno de los sutiles mecanismos que regulan a las comunidades vivas (polinización, mutualismos, cadenas tróficas especializadas), las acciones deben ser mucho más dirigidas y focalizadas, y cuidadosamente planificadas. Por otra parte, cuando las poblaciones se han reducido gravemente, se pueden presentar fenómenos de inviabilidad genética (depresión por endogamia) que también requieren acciones puntuales y detalladas.

Una pregunta válida es si el marco normativo actual en la Argentina es suficiente para implementar las acciones de recuperación de especies en riesgo o si debe ser ampliado con normas especialmente dirigidas a atender este problema. En este trabajo proponemos la segunda de estas opciones. Para ello analizamos: 1) la normativa ya existente en el país (de nivel nacional); 2) el rol de las acciones restrictivas y las acciones afirmativas de conservación; 3) algunos ejemplos que surgen de la legislación comparada y 4) la viabilidad de su implementación en el país.

II - Alcances y limitaciones de la normativa vigente en el país para la recuperación de especies animales y vegetales amenazadas

¿Qué se aplica hoy en la Argentina?

La normativa vigente en la Argentina presenta vacíos de importancia en lo relativo a conservación de la biodiversidad amenazada de extinción. Las normas de orden nacional existentes (Leyes 13273, 22421 y 22351) se ocupan de porciones de la diversidad, a saber: los bosques, la fauna silvestre y los Parques

Nacionales respectivamente, pero sólo la segunda avanza en establecer pautas específicas para dirigir la acción pública hacia la recuperación de especies individuales.

La Ley 22.421 de Conservación de la Fauna establece obligaciones concretas, tales como las mencionadas en el Artículo 20°:

"En caso de que una especie de la fauna silvestre autóctona se halle en peligro de extinción o en grave retroceso numérico, el Poder Ejecutivo nacional deberá adoptar medidas de emergencia a fin de asegurar su repoblación y perpetuación...la autoridad de aplicación nacional aportará los recursos pertinentes, pudiendo disponer también la prohibición de la caza, del comercio interprovincial y de la exportación de los ejemplares y productos de la especie amenazada."

En el decreto que reglamenta a dicha ley (Dec. 691/81) se establece en el Artículo 3° que:

"Las especies de la fauna silvestre que se hallaren amenazadas de extinción o en grave retroceso numérico deberán ser protegidas adecuadamente para asegurar su conservación y propagación."

El Artículo 4° indica que la autoridad de aplicación deberá clasificar a las especies de la fauna silvestre según su grado de conservación. Las categorías son fijadas por el decreto y se las define en el mismo artículo. Son idénticas a las empleadas tradicionalmente por la UICN. En esa base se elabora luego el primer listado oficial del Gobierno Nacional, publicado mediante Resolución N° 144/83 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, para tetrápodos. Este esquema aún rige hoy.

La clasificación de las especies en las distintas categorías está prevista, pero salvo las pautas generales arriba expuestas no hay orientación mayor en la ley sobre lo que debe hacer el administrador con las especies silvestres según figuren en las distintas categorías.

Recordemos que este ordenamiento legal, además de ser insuficiente, no alcanza a la flora silvestre y dentro de la fauna sólo abarca algunas especies ya que la ley aclara en su Artículo 3° que quedan

"excluidos del regimen de la presente ley los animales comprendidos en las leyes sobre pesca".

Respecto a los invertebrados, no hay precisiones en el texto legal, pero es de hacer notar que todas las resoluciones y reglamentaciones derivadas se limitan a vertebrados, y principalmente a vertebrados terrestres. En el tema que nos ocupa, la Resolución 144/83, por la que se da cumplimiento al requerimiento de clasificación según grado de amenaza del Artículo 4º del decreto 691/81, sólo clasifica los vertebrados terrestres. Por ende, no hay expresa mención a la posibilidad de considerar amenazados de extinción a organismos invertebrados.

¿ Cuáles son los resultados de su aplicación en la práctica?

La aplicación de estas normas en la práctica ha sido variada. El Artículo 20º de la ley permitió dictar reglamentaciones excepcionales para restringir el comercio interprovincial y de exportación de especies en disminución. Es interesante señalar que en los fundamentos de la Ley se reconoce competencia federal de modo excepcional en materia de especies amenazadas, sin dejar de admitirse que los recursos de la fauna silvestre deben ser regulados por cada estado provincial.

Por su parte la adopción de la Convención CITES sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestres (Ley 22344) contribuyó a regular el comercio de exportación e importación de aquellas especies incluidas en los apéndices del tratado. La aplicación de la Convención CITES ha mejorado sensiblemente en el país, en especial desde 1989 hasta la fecha. Pero su cumplimiento estricto no asegura la recuperación de las especies amparadas por el tratado. La CITES sólo evita que sean apropiadas para fines de comercio internacional.

Más allá de la regulación del comercio, o su prohibición, no han podido implementarse efectivamente las otras acciones previstas en la Ley 22421. La caza, la recolección o la captura han sido un factor de gran importancia en la declinación de muchas especies de la fauna y flora silvestres, como es ampliamente conocido, pero el uso directo dista de ser la única ni la principal causa de declinación de la

mayoría de las especies que hoy se categorizan como amenazadas (King, 1987). Por lo tanto el solo hecho de restringir su apropiación puede en muchos casos no ser suficiente para una recuperación real de las poblaciones, a niveles en los que la probabilidad de extinción disminuya ciertamente.

La clasificación de especies según su grado de amenaza que rige desde 1983 (Res. 144/83 SAGyP) tampoco ha sido operativa. Al igual que otros listados similares de otros países, como el vigente en México desde 1991, se limita a asignar a cada especie de vertebrados terrestres a una dada categoría sin especificar acción alguna.

Tan curiosa es esta resolución y su implementación que especies tales como el zorro colorado (*Dusycion culpaeus*), el zorro gris chico (*D. griseus*), la iguana colorada (*Tupinambis rufescens*) y la iguana overa (*T. teguixim*) están categorizadas como en peligro las dos primeras y vulnerables las dos segundas. Pese a ello se han cazado y exportado cientos de miles de ejemplares desde entonces. ¿Qué sucedió? Se trató de un error de categorización inicial o se ha permitido cosechar intensamente recursos muy escasos? Afortunadamente se trata de lo primero. Es decir que se categorizó equivocadamente a estas especies. Pero lo que deseamos resaltar acá es el hecho de que no hay obligación ni restricción alguna en la ley vigente respecto a las especies listadas como amenazadas. El importante esfuerzo que implica una categorización adquiera sentido debe ser incorporado como un insumo para la toma de decisiones en un proceso de planificación de acciones efectivas de conservación.

El panorama en plantas e invertebrados argentinos.

Las dificultades en lo relativo a especies amenazadas de invertebrados, de peces y de la flora silvestre son aún mayores, ya que la Ley 22421 no los alcanza. La propia determinación de las especies amenazadas en estos grupos es una tarea difícil de implementar aún en el país a gran escala. Se ha confeccionado un listado preliminar de plantas vasculares en peligro basado en apreciaciones dispersas (Chebez y Haene, 1994) que merece destacarse por ser el primer listado de su tipo que se ofrece a

debate. Es importante destacar que cerca del 20 % de las especies argentinas de plantas vasculares son endémicas del país (García Fernández, 1994), lo cual habla de la importancia de preservar adecuadamente ese patrimonio.

Para los invertebrados argentinos la situación es más precaria aún, ya que no sólo no hay listados tentativos o preliminares, sino que un relevamiento efectuado entre diversos especialistas (entomólogos y malacólogos principalmente) nos permitió concluir que no hay en la comunidad científica argentina, zoólogos que hayan abordado el problema, o que tengan siquiera idea de por dónde empezar. Esto es bastante razonable, ya que el relevamiento mismo de la diversidad es una tarea inconclusa, los especialistas demasiados pocos y los recursos que han tenido disponibles las universidades, museos y centros de investigación para estos menesteres, casi nulos.

La difusión del uso de bases de datos aplicadas a la conservación, ligados a sistemas de información geográfica, permite suponer que esa zona oscura va a empezar a aclararse lentamente a medida que algunas instituciones científicas o académicas comiencen a adoptar estos sistemas y a volcar en ellos la información disponible.

III - El rol de las acciones restrictivas y de las acciones afirmativas en la conservación.

En prácticamente todos los países existen leyes tendientes a regular la fauna silvestre, los bosques y la pesca. Como hemos señalado, suele ser más frecuente que la flora no maderable y los animales inferiores no estén contemplados en muchos casos. Las reglamentaciones y regulaciones existentes por lo general se limitan a las que denominamos acciones restrictivas.

Las acciones administrativas más elementales son de carácter prohibicionista o restrictivo. Muchos países prohíben genéricamente la caza, captura y comercio de las especies listadas como amenazadas o vulnerables. Otros directamente prohíben todo uso de todas las especies del país sin distinción. En general, los países que han adoptado este último esquema de acción (Brasil, Perú) tienen serias dificultades para aplicar en la práctica las prohibiciones estrictas que figuran en el papel. Así lo confirma el comercio ilegal de especies tales como el ara jacinto (*Anodorhynchus hyacinthinus*), el yacaré del Pantanal (*Caiman crocodylus*) o el papagayo de Spix (*Cyanopsitta spixi*).

La lógica que subyace en esas leyes es que para conservar una especie basta con restringir el derecho de apropiación. Las vedas y cupos de caza son, en efecto, herramientas regulatorias muy extendidas y útiles, y de muy antigua aplicación en el mundo occidental. Pero prohibir la caza, recolección, tala, captura y comercio de especies amenazadas no es suficiente, en la mayoría de los casos. Aunque la fiscalización sea eficiente en estos puntos (lo cual es materia opinable), varias especies regresionan por modificación de su hábitat u otras causas ya señaladas en la sección introductoria, sin que haya actos de caza furtiva o comercio alguno.

La construcción de grandes obras de infraestructura, la expansión descontrolada de la frontera agrícola o la pérdida de masas forestales pueden llevar a muchas especies al límite de viabilidad genética de sus poblaciones, como efecto de la fragmentación de hábitat y el consiguiente aislamiento de pequeñas subpoblaciones. Los efectos de la sumatoria de estos fenómenos, los trece mojones en el camino de la extinción que enumera King (1987), sólo pueden mitigarse mediante acciones planificadas de conservación.

Coincidimos con Bean (1987) en que la categorización de especies según su grado de amenaza y la confección de listados deben ser pasos ineludibles, pero seguidos no sólo de la implementación de medidas restrictivas sino también y fundamentalmente de acciones afirmativas de conservación. Es decir, intervenir decididamente en el ambiente mediante el establecimiento de reservas, compra de tierras que sean hábitat crítico de especies

amenazadas, programas de manejo, cría o cultivo ex-situ y posterior reintroducción, translocación de individuos, control de competidores o exóticos, etc.

En ese sentido entendemos que se debe legislar de modo tal que el ente administrador encare acciones afirmativas de protección en función de la categoría de riesgo de las especies. En la mayoría de los casos se requieren planes de acción elaborados de modo interdisciplinario para identificar qué, cómo y dónde hacer.

Pese a que, por ejemplo, la Ley 22421 contemplaba la importancia de accionar afirmativamente, la realidad ha demostrado que de no existir un mandato legal imperativo al respecto, la implementación de medidas concretas de recuperación de especies en riesgo es ocasional. Muchas veces se trata de iniciativas privadas o surgidas de entes académicos, pero el Estado Nacional no cumple un rol decidido de coordinador de programas activos.

Antecedentes de acciones afirmativas en la Argentina

Los casos más palpables de recuperación poblacional de especies en la Argentina son los referidos a la vicuña (*Vicugna vicugna*) y a la fauna del litoral marino patagónico: pingüinos (*Spheniscus magellanicus*), leones marinos (*Otaria byronia*, *Arctocephalus australis*) y elefantes marinos (*Mirounga leonina*).

En estos casos hubo legislación específica de fuerza para prohibir la apropiación. Pero la recuperación poblacional no devino directamente de esos instrumentos legales sino de la inversión de la Nación y las Provincias en investigaciones básicas, infraestructura de vigilancia y tareas de monitoreo. Recordemos que son casos especiales por tratarse de especies que tienen un valor de uso directo o indirecto muy alto.

En el caso de la fauna de la costa patagónica, el éxito se vio facilitado por los importantes beneficios derivados del turismo interno e internacional que obraron como disuasivo frente a cualquier intento de apropiación y uso consuntivo de esa fauna. El caso más recordado es el intento de aprovechamiento de pingüinos

por parte de una empresa japonesa, que motivó un fallo judicial inédito en el país, por el cual se reconoció el interés difuso de cualquier ciudadano en conservar los recursos silvestres (Fogelman y Zeballos de Sisto, 1992). En el caso de la vicuña, su recuperación se produce a partir de la aprobación por la Argentina del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña. Con este impulso se desarrollaron investigaciones detenidas sobre la especie y se fomentó la creación de reservas (Cajal, 1991). Todas las provincias que establecieron reservas específicas para la especie (San Juan, La Rioja, Catamarca y Jujuy), resaltaron el hecho de que se trata de una especie valorable, lo cual reforzaba la necesidad de protegerla con vistas a un futuro aprovechamiento.

Pero para los demás casos de la fauna en peligro de la Argentina, no hay legislación específica que obligue al Estado a ejecutar acciones concretas de conservación, que impliquen capacitar personal, desarrollar investigaciones en el terreno, elaborar planes de manejo y recuperación, coordinar con el sector privado y los gobiernos provinciales, es decir, en definitiva, invertir tiempo, dinero y recursos humanos.

III

Las especies amenazadas en la legislación comparada

El problema de la extinción de especies comenzó a ser percibido tempranamente. La extinción asombrosamente rápida de varias especies en la América del Norte llevó a los Estados Unidos y el Canadá a aprobar las primeras leyes de conservación, centradas en las aves migratorias. El esquema de regulaciones estrictas al comercio de derivados de especies silvestres fue acompañado en ambos países por una fuerte profesionalización de los organismos competentes en materia de manejo de vida silvestre y de bosques. Paralelamente se fortalecía el Servicio de Parques Nacionales, dándole coherencia al sistema (Belanger, 1988). Es indudable que la

mayoría de los esquemas institucionales de manejo y conservación del mundo derivan en mayor o menor medida del modelo de Estados Unidos y el Canadá. Por lo tanto nos detendremos en las normas que esos países desarrollaron para el tema particular que nos ocupa.

Las leyes federales de los Estados Unidos muestran una evolución interesante, desde las primeras versiones del Comité Sobre Especies Silvestres Raras y Amenazadas (Committee on Rare and Endangered Wildlife Species -CREWS) hasta el dictado de la primera Ley de Preservación de Especies Amenazadas (Endangered Species Preservation Act, en 1966) y posteriormente de la segunda Ley de Especies Amenazadas (Endangered Species Act -ESA, 1973) que reemplazó a la anterior. Es recién a partir de esta última fecha que se toman las medidas esenciales para reorientar las políticas dirigidas a la preservación de especies en peligro.

Existen buenas revisiones sobre los alcances y la efectividad de estas leyes que permiten conocerlas en profundidad (Rohlf, 1989; Tobin, 1990; Kohm, 1991; Wilcove et al., 1993). **Las primeras consideraciones son referidas a las categorías de amenaza y a las restricciones que alcanzan a las especies según su situación en dichos listados. Los aspectos más interesantes contemplados en la ley inicial o en sus posteriores enmiendas son:**

- 1.-** El sistema de incorporación de especies al listado. Las especies son propuestas como candidatas a figurar en los listados de la ley, pero antes de su incorporación, se solicitan informes a instituciones académicas, gobiernos de los estados, asociaciones de conservación, o al sector privado. Publicados preliminarmente los fundamentos, hay un período donde libremente los ciudadanos pueden acercar información accesoria.
- 2.-** El sistema de revisión periódica. Están previstos mecanismos que permiten eliminar especies del listado cuando se las considere recuperadas.
- 3.-** Se deben declarar habitats críticos para las especies listadas. Este punto es de importancia sobresaliente, ya que prevé que las porciones del territorio así declarados no sufran modificaciones que aumenten el grado de riesgo para la especie amenazada.

Estas designaciones de hábitat crítico también pueden ser revisadas ante peticiones de cualquier persona si están basadas en información científico-técnica adecuada.

4.- La elaboración de planes de recuperación de las especies listadas es obligatoria. Se aclara que el objetivo de la ley no es sólo que las especies listadas no se extingan, sino que deben ser recuperadas a niveles tales que no sea necesaria su protección legal especial. El plan de acción es coordinado por el organismo federal de aplicación, pero es ejecutado descentralizadamente por distintos organismos públicos, entidades académicas o instituciones privadas.

5.- Se obliga a todos los organismos de carácter federal, y a sus eventuales concesionarios o contratistas a evitar perjuicios sobre especies listadas. Dicha consulta se debe realizar de modo obligatorio y de acuerdo con procedimientos estrictos. El organismo de aplicación debe expedirse claramente y en un tiempo prudente. En caso de hallar alguna posible violación a la ley debe sugerir modificaciones al proyecto de modo de no perjudicar la implementación de acciones de recuperación.

6.- Esta ley dispone además que debe haber presupuesto especial para impulsar las acciones necesarias. Más aún, se autoriza al organismo de aplicación a comprar tierras para preservar bajo jurisdicción federal ciertos hábitats críticos. Anualmente, el Congreso discute el monto de la partida destinada a aplicar la Endangered Species Act.

Más recientemente, Australia ha aprobado una Ley con propósito similar, la Endangered Species Protection Bill (UICN-SSC, 1992). Las disposiciones son similares a las mencionadas para el caso de los Estados Unidos y Canadá, aunque inicialmente se restringe a las tierras federales previendo cooperación con los estados provinciales. Se listan, además de las especies en riesgo, los principales procesos generadores de amenazas. Es interesante señalar que, además de la obligación de hacer planes de recuperación de las especies listadas, se obliga también a la realización de planes para enfrentar y disminuir las amenazas identificadas. Se pueden listar también comunidades amenazadas, que recibirán el mismo tratamiento.

Inicialmente se listaron en ese país 299 especies como amenazadas, pero aún ninguna comunidad ecológica como tal.

IV

Perspectivas legales para la recuperación de especies en la Argentina.

Ya mencionamos que la Argentina no ha avanzado aún demasiado en este terreno, estando en igual condición que el resto de América del Sur. Es oportuno volver a resaltar que nuestro país fue el primero en toda América Latina en establecer un sistema de áreas protegidas y suscribió numerosos convenios y tratados tendientes a la conservación de su fauna y flora silvestres. Pese a las importantes alteraciones debidas a cambios de uso de la tierra, disminución de la superficie boscosa (Burkart, 1993), procesos de desertificación y a décadas de caza no regulada (Ojeda y Mares, 1982; Cajal, 1986), son aún pocas las especies que se consideran ya extintas en la Argentina (Collar et al., 1994). En cambio son muchas las que han sufrido regresiones importantes (Roig, 1991) y podrían en consecuencia extinguirse en un futuro cercano. La adopción de legislación específica para revertir dicha tendencia es por lo tanto oportuna.

Para adecuar su normativa a los estándares ya existentes en varios países, sería aconsejable acordar una legislación especial sobre especies amenazadas que a la vez:

- 1°** restrinja y penalice severamente la apropiación por cualquier medio de las especies categorizadas según su grado de amenaza.
- 2°** reglamente con precisión las excepciones posibles para cría en cautiverio o fines científicos.
- 3°** establezca las obligaciones mínimas que debe asumir el Estado Nacional para promover una recuperación cierta y eficaz de las especies en cuestión.

4° establezca un mecanismo de consulta obligatoria ante la planificación de obras que pongan en riesgo la supervivencia de especies amenazadas.

La categorización de especies permite identificar las entidades en riesgo, pero para ordenar las acciones de recuperación y las restricciones es necesario que se adopte una legislación específica que aclare las obligaciones y asigne responsabilidades entre los distintos agentes sociales.

Debe recalarse que para que una legislación de este tipo sea aceptada por la sociedad y financiada por el Estado, debería tenerse especial cuidado en evitar que las categorías que merezcan este tratamiento contengan inmensas listas. Para ello, las categorías deben ser pocas, claras, sus límites muy precisos y estrictos y los procesos de incorporación de especies al mismo, serios, transparentes y basados en información científico-técnica veraz.

Los listados, las obligaciones legales y el presupuesto público.

La confección de listados de especies en peligro debe ser una herramienta que ayude a fijar prioridades para la acción del Estado en sus distintos niveles (Nacional y Provincial), o para el accionar de entidades no gubernamentales o centros académicos y de investigación preocupados por la conservación y uso sustentable de la biodiversidad.

Es lógico que los recursos disponibles, aún en países de alto grado de desarrollo, son limitados. Podemos siempre diseñar en nuestras mentes miles de acciones que excederían los presupuestos más holgados. Por lo tanto los administradores, los legisladores y el público en general deben servirse de un mecanismo ordenador para la asignación de fondos. Los listados de especies en riesgo, así percibidos, son de gran utilidad.

Debe tenerse presente, sin embargo, que la implementación de acciones restrictivas requiere relativamente pocos fondos. La elaboración de regulaciones y reglamentaciones no insume costos

y el sistema de fiscalización no se monta para una especie dada, sino que una vez existente, se lo aplica al conjunto de las tareas de control.

Las necesidades de ciertos organismos que colaboran en la fiscalización tales como la Aduana, Gendarmería Nacional y la policía son fundamentalmente de capacitación. Los montos requeridos para capacitar tanto a personal de estos organismos, como al propio Poder Judicial que debe entender en las posibles causas sobre fauna o flora silvestres, también son relativamente bajos.

La mejora de los controles a nivel provincial, especialmente los controles sobre la caza, sí es una tarea más costosa. Pero las inversiones principales tanto en infraestructura como en vehículos, ya existen en la mayoría de las provincias argentinas. Más variables son las necesidades de personal. En base a datos relevados sobre el particular (Holdø y García Fernández, 1995) hay provincias con escasísimo personal de fiscalización, mientras otras emplean a más de 40 personas en controlar la caza. Sin embargo, la eficiencia de ese gasto parece baja. En particular en las zonas más conflictivas (Región chaqueña, Yungas, costa de la Pcia. de Buenos Aires).

Esa poca eficiencia se debe en parte a que suelen ser muy escasos los fondos para gastos operativos de los organismos de aplicación. La mayoría de las reservas provinciales, así como los centros de cría que se han establecido en algunas jurisdicciones, presentaron sistemáticamente discontinuidades financieras importantes. Aún en los casos donde hay voluntad de trabajo, personal capacitado y equipamiento, suelen faltar en los presupuestos anuales las partidas más elementales para viáticos, combustible y repuestos para los vehículos.

Pese a todo lo antes dicho, la implementación de las acciones restrictivas y su fiscalización insume fondos menores en comparación con los requeridos para implementar acciones afirmativas de conservación. Los relevamientos de campo, estudios genéticos, prospecciones e inventarios, translocaciones, seguimientos telemétricos, campañas educativas rurales, establecimiento de sistemas geográficos de información, etc., son tareas necesarias para la recuperación de especies amenazadas y cuestan dinero.

Al adoptarse una ley sobre especies amenazadas debe tenerse presente que éste es el cuello de botella real para la implementación de acciones exitosas. La conservación de la biodiversidad insume dinero, y la importancia que la sociedad le asigna se refleja en los presupuestos públicos.

La implementación de las múltiples obligaciones emanadas del Convenio sobre Diversidad Biológica requerirán hacia el futuro aumentar el gasto público destinado a estos temas. Es imperativo también que paralelamente se aumente tanto la captación de recursos genuinos mediante mecanismos innovadores como especialmente la eficiencia de ese gasto. Uno de los procesos necesarios para ello es la fijación de prioridades que guíen la asignación adecuada de recursos esasos. Creemos que la recuperación de las especies amenazadas de la biodiversidad argentina mediante el desarrollo de acciones afirmativas de conservación debe ser uno de esos rubros prioritarios.

Bibliografía

- **Bean, M. (1987)** "Legal experience and implications", en Fitter, R. y M. Fitter (eds.): "The road to extinction", pp. 39-43, IUCN, Gland, Suiza.
- **Belanger, D. (1988)** "Managing American Wildlife. A History of the International Association of Fish and Wildlife Agencies", The University of Massachusetts Press.
- **Burkart, R. (1993)**. Nuestros bosques norteros. Desvalorización y deterioro. Realidad Económica 114-115: 54-73, Buenos Aires.
- **Cajal, J. (1986)**. "El recurso fauna en Argentina", Secretaría de Ciencia y Técnica de la Nación, Buenos Aires.
- **Cajal, J. (1991)**. "Integrated approach to management of wild camelids in Argentina", en: M. Mares y D. Schmidly (eds.): Latin American mammalogy. History, biodiversity and conservation, pp. 305-321, Univ. of Oklahoma Press.
- **Collar, N.; M. Crosby y A. Stattersfield (1994)**. "Birds to watch 2. The world list of threatened birds", Birdlife International, Cambridge.
- **Chebez, J. y E. Haene (1994)** "Plantas", en J. Chebez "Los que se van. Especies argentinas en peligro" pp 492-512, Ed. Albatros, Buenos Aires.

- **Fogelman, D. y M. Zeballos de Sisto (1992)**. "Fauna y sociedad en la Argentina", LugarEditorial, Buenos Aires.
- **García Fernández, J. (1994)**. "La biodiversidad de la República Argentina", Informe presentado por el Gobierno Nacional en el Segundo Período de Sesiones del Comité Intergubernamental del Convenio sobre la Diversidad Biológica, Nairobi.
- **Holdø, R. y J. García Fernández (1995)**. "Proyecto: Identificación de prioridades para la conservación y manejo de la fauna silvestre argentina. Síntesis de los resultados", Fundación para la Conservación de las Especies y el Medio Ambiente, 26 pp., Buenos Aires.
- **King, W. (1987)** "Thirteen milestones on the road to extinction", en Fitter, R. y M. Fitter (eds.): "The road to extinction", pp. 7-18, IUCN, Gland, Suiza.
- **Kohm, K. (1991)**. "Balancing on the brink of extinction. The Endangered Species Act and lessons for the future", Island Press.
- **Ojeda, R. y M. Mares (1982)**. "Conservation of South American mammals: Argentina as a paradigm", en: M. Mares y H. Genoways (eds.): Mammalian biology in South America, pp. 505-521, Pymatuning Lab. Ecol., Spec. Pub. N°6, Univ. of Pittsburgh.
- **Rohlf, D. (1990)**. "The Endangered Species Act. A Guide to its Protections and Implementation". Stanford Environmental Law Society.
- **Roig, V. (1991)**. "Desertification and distribution of mammals in the southern cone of South America", en: M. Mares y D. Schmidly (eds.): Latin American mammalogy. History, biodiversity and conservation, pp. 239-279, Univ. of Oklahoma Press.
- **Tobin, R. (1991)** "The expendable future. U.S. Politics and the Protection of Biological Diversity", Duke University Press.
- **UICN-SSC (1992)**. "New Federal Endangered Species Act for Australia", Species 19: 8-9, UICN.
- **Wilcove, D., M. Mcmillan y K. Winston (1993)** "What exactly is an endangered species? An analysis of the U.S. Endangered Species List: 1985-1991", Conserv. Biol. 7.1: 87-93.

